

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 3937-2014-VSLL
SANTIAGO, veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS:

La querrela denuncia infraccional y demanda Civil de fecha 12 de mayo de 2014, interpuestas a fs. 7 y siguientes por don ANDRÉS EUGENIO ALARCÓN ESCRIBANO, pintor automotriz, domiciliado en pasaje Hesiodo número 1456, de la comuna de Maipú en contra de la empresa IMPORTADORA COMERCIAL RUIXIN LIMITADA, representada legalmente por don TIE ZOU, ambos con domicilio en calle Lira número 854, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496; Documentos acompañados por la denunciante y demandante, de fs. 1 y siguientes; Declaraciones indagatorias, de fs. 14 y de fs. 18; Actas de notificaciones, de fs. 15 y de fs. 20; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fs. 21; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRAACCIONAL

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 7 y siguientes por don ANDRÉS EUGENIO ALARCÓN ESCRIBANO, pintor automotriz, domiciliado en pasaje Hesiodo número 1456, de la comuna de Maipú en contra de la empresa IMPORTADORA COMERCIAL RUIXIN LIMITADA, ambos ya individualizados, por infracción a los artículos 3, 12, 18, 20 y 23 de la Ley 19.496; que, en ésta se señala que el día 18 de diciembre de 2013 adquirió una motocicleta nueva a la denunciada, luego de que el vendedor le asegurara que no tendría problemas por los repuestos del vehículo; que, al día 14 de enero de 2014 el hijo del denunciante choca el vehículo, por lo que llevó la motocicleta al taller de reparación de la denunciada; que, al ingreso del vehículo le dicen que estaría reparado en el plazo de 2 semanas, cumplido dicho plazo, llama al taller y le dicen que la motocicleta aun no estaba lista, por lo que acude al SERNAC el día 3 de marzo de 2014 a interponer un reclamo; que, la denunciada responde al SERNAC señalando que iban a reparar la motocicleta en el plazo 20 al 31 de abril, opción que no deja satisfecho al denunciante e interpone otro reclamo a lo que le responden que aun no tenían los repuestos necesarios;

SEGUNDO: Que, la denunciada declara en su respuesta al SERNAC de fecha 7 de marzo de 2014, y ratifica en su indagatoria, que la motocicleta se encuentra en su taller desde el 14 de enero de 2014 por una reparación a causa de un choque; que, la reparación no se ha realizado porque los repuestos para la motocicleta estaban agotados; que, la próxima partida de repuestos llega entre el 20 y 30 de abril y se ofrece un 20% de descuento en la reparación;

TERCERO: Que, la reparación solicitada por el cliente corresponde a una reparación fuera de la garantía otorgada por el proveedor, en atención a que los desperfectos de la motocicleta son de responsabilidad del cliente, tal como se desprende de las versiones de las partes;

(Verificar)

CUARTO: Que, no rolan en el proceso antecedentes que permitan establecer que las partes, al momento de acordar las condiciones del servicio, hubiesen ubicado a la fecha de entrega del vehículo o a la disposición inmediata de repuestos como un elemento esencial al momento de contratar; que, este Tribunal entiende que el servicio de reparación de vehículos está sujeto a la disponibilidad de los repuestos disponibles en el mercado, sin ser exigible al proveedor una fecha o una disponibilidad de repuestos específica si es que éstas no fueron acordadas manifiestamente al momento de contratar;

QUINTO: Que, en atención a los antecedentes reseñados, este Magistrado establece que al Proceso no se acompañan antecedentes que permitan establecer alguna infracción a la Ley 19.496;

SEXTO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

EN EL ASPECTO CIVIL:

PRIMERO: Que, a fs. 7 y siguientes don ANDRÉS EUGENIO ALARCÓN ESCRIBANO deduce demanda Civil en contra de la empresa IMPORTADORA COMERCIAL RUIXIN LIMITADA, ambos ya individualizados, solicitando la suma de \$740.000 (setecientos cuarenta mil pesos) por concepto de daño emergente y daño moral, con costas;

SEGUNDO: que, el demandado no contesta la demanda;

TERCERO: Que, en atención a lo razonado en la parte infraccional de esta resolución, este Tribunal no cuenta con los antecedentes que permitan establecer una relación causa efecto entre la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 y algún daño patrimonial sufrido por el demandante; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

**SE RESUELVE:
EN MATERIA INFRAACCIONAL**

No ha lugar a la denuncia infraccional rolante a fs. 7 y siguientes.

EN MATERIA CIVIL

Se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 7 y siguiente. Sin costas.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

**DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.
JUEZ TITULAR.**

AUTORIZA SEECRETARIO SUBROGANTE.

